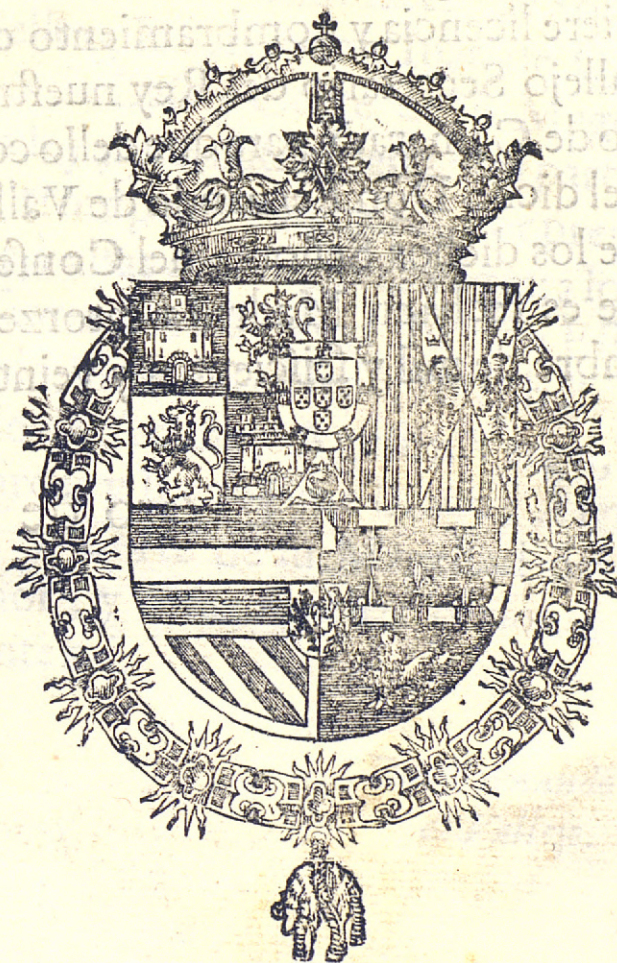


PREMATICA QUE SV Magestad

MANDO PVBLICAR SOBRE LA

reformation de las causas de la carestia general
en estos Reynos, y moderacion en los pre-
cios de las mercaderias y mante-
nimientos, salarios, y
jornales.



EN MADRID.

POR *Doña Teresa Iunti* Impressora del Rey nuestro Señor.

Año M.DC.XXVII.

T A S S A .

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su oficio, doy fe que por los Señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad reforma las causas de la carestia general, y pone tassa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y salarios, a seis maravedis el pliego: y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de D. Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Don Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete.

Lazaro de Rios.

Publicacion.

EN la villa de Madrid, a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, Pedro Vaez, Rodrigo de Cabrera, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Veas Bellon, Doctor don Iuan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atauales, por pregones publicos, à altas è inteligibles voces: a lo qual fueron presentes, Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio, Mateo Robledo, Ioseph de Frutos, Antonio de Acuña, Agustin Vergel, Gabriel de Quiros, y Bartolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Don Fernando
de Vallejo.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Aljecira, y de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquattros, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y a otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, calidad, preeminēcia y dignidad q̄ seā, o ser puedā, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, así a los q̄ aora son, como a los que serā de aqui adelante, y acada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, ò lo en ella contenido tocara, o pudiere tocar en qualquiera manera, Salud y gracia. Sabed, que auiendo reconocido el estado en que se hallan estos Reynos, por la carestia general, y excessiuos precios a que han subido todas las cosas, sin que ayan bastado penas, ni otras demostraciones que se han hecho, a enfrenar la codicia de los criadores y tratantes, que como dueños de las mercaderias se han

A

han

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana a otra, sin causa suficiente que para ello ayan tenido, de que ha resultado la carestia en los jornales, y mantenimientos, por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido a baxar las haziendas de quatro años a esta parte a menos de la mitad de su estimacion, con general quexa, y comun sentimiento: Deseando poner en todo eficaz remedio, y preuenir las causas que han ocasionado en parte estos daños, auiendo visto lo que há propuesto las ciudades mas principales destos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia, visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencion que acostumbra, y el caso pide, y con Nos consultado: Fue acordado, que deuiamos de mādār dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, q̄ de aqui adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente, q̄ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de recatones q̄ se han introduzido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las cōpras a los mercaderes, haziēdolas en los telares antes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas a los criadores y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir desta primera compra a los mercaderes, con que los ganados, liēços, y otros texidos que solian venir a las ferias, y se vendian por sus verdaderos dueños a precios acomodados a los mercaderes de tienda, y vezinos particulares para su gasto, hā dexado de venir, en perjuizio grande de los derechos Reales, y de los lugares en que se haziā estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediatamente a los mercaderes, y al fiado, no las hallan agora al cōtado, por interponerse estos reuēdedores, q̄ haziēdo estanco de las mercaderias, ponē el precio a su beneplacito, por la necesidad q̄ tienē de cōprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarden y executen inuiolablemente las leyes diez y nueue, veinte y quatro y veinte y cinco, del titulo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueue, veinte y quatro y veinte

veinte y cinco del titulo doze, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueva Recopilacion, y la ley quarta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en q disponen. Y estendiendo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion q sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies y mercaderias referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, lenceria, cera, hierro, papel, cordouanes, o otras qualesquiera pielescurtidas, o por curtir, ni otra ninguna, sea simple o cõpuesta, mayor o menor, de qualquier calidad q sea, sin exceptar ninguna, para las reuender, sino fuere en tienda publica a la vara, y por menor, o para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos q se permite por las leyes. Y los çapateros no puedã reuender cordouanes, ni los tratãtes los puedan cõprar dentro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun y como les està mandado por auto prouenido por los del nuestro Cõsejo; ni salgan a los caminos, o embiẽ a detener los cordouanes y cueros, q fuera de las veinte leguas se vienen a vender a esta Corte, o a las ferias: y assi mismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para reuender, sino es trayẽdola a las carnizerias y rastros a pesar por menor, y rastrear por sus personas, o las de sus criados, sin q se interponga nuevo cõprador. Y si alguno cõtrauiere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo q reuendiere, y treinta mil mrs, y en dos años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y cinco leguas: y por la segũda vez se dupliquẽ las dichas penas, y la estimacion de lo que reuendieren. y por la tercera, sean cõdenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en verguẽça publica, y quatro años de galeras. Y en quãto a la recatoneria de los mantenimientos, mandamos se guarden las leyes q sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y no es nuestra intencion prohibir las lonjas y almacenes de mercaderias, que no son destos Reynos de España, sino q se meten, y pueden meter de fuera dellos conforme a las leyes: porque respeto de traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores. Y por

Y porque de la prohibicion general, con que se ha impedido la entrada a algunas de las mercaderias que vienē de fuera destos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestia en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida prouision para el consumo necessario, y para la saca y cargaçones que dellas se hazē, a cuya causa con la esterilidad han subido los precios: Permitimos, que puedan entrar y entren mercaderias de todos generos, assi de lana, seda, y lienços, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos vnidos a esta Corona, sino de los amigos y confederados; con que las dichas mercaderias no se ayan fabricado en los Reynos, Islas, o Prouincias de enemigos: porque en quanto a estas mercaderias, y a las personas que las metieren, aunque se ayan desembarcado, y entrado en otros Reynos, de donde pudieran entrar, si se huuieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibicion y las penas. Y con que la dicha permission se entienda por aora, y en el entretanto que la poblaciō destos Reynos, y las fabricas que en ellos se van disponiendo, tuuieren estado de dar bastante prouision a los naturales, o algunas de las ciudades destos Reynos, y en su defeto de los de Aragon, Portugal, o Italia, que estan incorporados en esta Corona, tomaren por su cuenta, y se obligaren al abasto de las dichas mercaderias, o alguna dellas: porque en qualquiera de los dichos casos se prohibirà la entrada, por ser como es nuestro animo, socorrer de tal manera a la necesidad presente, que no haga impedimento a los fabricantes, y labores del Reyno, en caso que puedan proueer con abundancia, y sin la carestia que oy corre.

Y por quanto de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas ciudades populosas destos Reynos, que sin tener officios ni rentas, se sustentan de lo que toman, o estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, o de allegados a sus casas, falta gente que sirua en la labrança y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la poblacion, crecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderias: Mandamos se guarden inuiolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

en todo su rigor las penas. Y encargamos a los del nuestro Consejo, pongan en ello todo cuidado, por ser este articulo tan importante en lo vniuersal y particular, y den todas las ordenes necessarias, y que parecieren conuenientes, de mas de las establecidas en las leyes, para que las justicias assi lo cumplan y executen, y se castigue seueramente en las residencias la omision que en esto tuuieren, haziendo deste punto capitulo particular, y aduirtiendose lo en el titulo que se les despachare.

Y porque respeto de las inundaciones que ha auido los años passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor y menor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo genero de corambre, y en el calzado: Mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no se puedan sacar ni saquen fuera destos nuestros Reynos ningunos cueros, ni pieles de todas fuertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission que para ello dimos por la ley segunda, titulo treinta y vno del libro nono de la nueva Recopilacion: y mandamos se guarde lo dispuesto por la ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho del libro sexto, renouando, como renouamos su prohibicion y penas, segun y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que reseruamos por la dicha ley segunda, el reuocar la permission y saca de las especies referidas.

Otro si, porque se Nos ha hecho relacion, que a causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas y lugares destos Reynos, ay mucha falta de cordobanes, y carne de macho, con que de ordinario se sustentan los trabajadores, y gente del cãpo, y faltandoles este alimento, es fuerça gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los conducen para sus labores, de que assimismo resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el cõsumo: Mādamos, q̃ de aqui adelante, por el tiẽpo q̃ nuestra voluntad fuere, no se puedã matar, ni maten cabritos machos ni hembras en las carnizerias de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, ni fuera dellas, ni se puedã veder ni cõprar por menudo para matarlos, saluo en los meses de Nouiẽbre, Diziẽbre, y Enero, hasta la Quaresma

so pena que qualquiera persona que los matare, o vendiere, o comprare para los matar en el demas tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido, y demas desto, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del lugar donde los matare, o vendiere para los matar: y por la segunda vez se le dè la pena doblada: y la tercera sea condenado en veinte mil maravedis, y en verguença publica.

Y porque los medios referidos, si bien conducen a minorar los precios, no serian bastantes para reducirlos a la justificacion que deuen tener, y en que se puedan sustentar nuestros subditos: auindose hecho exacta aueriguacion de los precios a que corrian las mercaderias, y mantenimientos, antes que empegasse el exceso a que han venido, y de los salarios y jornales de los laborantes y trabajadores, y examinado los libros de los mercaderes, assi del tiempo pasado, como del presente: Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuuieron justificacion, y començaron a crecer sin causa justa, y a los nuevos tributos que despues aca se han impuesto. Y porque estos no pueden ser vniformes en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, por no labrar se en todas vnas mercaderias, ni coger se vnas mismas semillas: Mandamos a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores destos nuestros Reynos, assi de realengo, como de Señorio, y abadengo, que luego q̃ esta prematika fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conueniente, de mayor zelo y inteligencia, y sin interes en esta causa, y con las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto aoir su parecer, pongan precio a todas las cosas, cada vna en su distrito y jurisdiccion, y para las villas y lugares eximidos que fueren de su partido, siguiendo la forma y orden de la tassa que se ha hecho en esta Corte, y les será remitida, firmada de don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze oficio de nuestro Escriuano de Camara en el nuestro Consejo, para que en la constitucion de los precios no puedan exceder de los que en ella se ponen, quedandoles tan solamente arbitrio de

de moderarlos, segun el que tenian en su distrito al tiempo que començaron a crecer, como esta dicho, y conforme a las circunstancias que se deuen considerar en esta materia. Y ajustaran la dicha tasa dentro de treinta dias de la publicacion desta prematuca, y embiaran copias della al nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento, sin retardar por esto su execucion. Y si faltare algun genero de cosas, a que no estuviere puesto precio en la tasa que se les remite, se le podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de priuar a los Veintiquatros, Regidores, Jurados, y Fieles executores, o otras qualesquier personas, del derecho que tuuieren a dar postura a los mantenimientos: porque la tasa que dellos se haze de presente, solo es para reduzirlos al estado que tenian: y para lo de adelante podran vsar los susodichos del derecho que tuuieren, guardando lo contenido en esta Prematuca.

Las quales dichas tasas, asì la que se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares destos Reynos, por las justicias en la forma referida, mandamos se guardẽ y cumplan inuiolablemente: y los que a ellas contrauieren, vendiẽdo por si, o por terceras personas las mercaderias a mayores precios de los que se señalan, Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo que asì vendierẽ, con otto tanto, y en treinta mil maravedis, y dos años de destierro del lugar donde las vendierẽ, y cinco leguas: y la segunda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo que vendierẽ: y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quatro años de galeras. Y los tenderos, y de mas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos, sean condenados en quatro mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez: y no pagando la condenacion dentro de segundo dia, salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su juridiccion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil maravedis, y quatro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primera vez en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del
lugar

lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo dia de como fuere condenado, sea el destierro doblado: y la segunda vez la pena sea doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en quatro años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y porque se podria temer, que respeto de auerse señalado los dichos precios, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de mas baxa ley de la que deuen tener. Mandamos, que ningun laborante, ni mercader, se atreua a fabricar ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso y ley que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanças confirmadas, y so la pena dellas, y de la medida y ancho en que hasta aora se han fabricado y vendido.

Otro si mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y vèdē en tiendas publicas, cōtinuen el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuuiere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quatro años de destierro del lugar donde tuuieren su tienda, y diez leguas en contorno, y no puedan boluer a vsar el oficio en ningun lugar sin licencia del nuestro Consejo: y asimismo mandamos tengan de manifesto todas las mercaderias, y no las oculten ni vendan secretamente, o por terceras personas, de ningun estado y condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los terceros que interpusieren, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, o ayudare a la ocultacion, o auendolas retirado con temor desta Prematica, no las manifestare y boluiere a su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las que asy ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro: y la segunda vez se doblē todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quatro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimientos, salarios y jornales, y todas las demas cosas referidas, se han de vender, y concertar, y se han de entender vendidas y concertadas en qualquier moneda, vsual y corriente, en q̄ se ha de

de poder hazer la paga a eleccion de los deudores, y reprobamos qualquiera condicion, escritura, o contrato de pagar en moneda de plata, o oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, en quanto a lo susodicho, y libre facultad a los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que escogieren.

Y para mas breue y facil execucion de las dichas penas, y comprobacion de los delitos Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, asì por las justicias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y de las Chancillerias y Audiencias en primera instancia, y a preuencion por caso de Corte: Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tengan obligacion a concluir las por su parte dentro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica. Que los presos por estas causas lo esten, hasta que sus pleitos se fenezcan y acaben, y no puedàn ser sueltos en fiado por las dichas justicias, ni por los Oidores de las Audiencias y Chancillerias en las visitas de Sabado: y si los soltaren, se les haga cargo en las residencias, y en las visitas. Que para comprobacion de estos delitos basten tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho, y esta se tenga por plena prouança, segun y como està dispuesto en los delitos de cohechos y logros. Que el conocimiento sea priuatiuo de las dichas justicias en todas instancias, sin que se admira en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de milicia, ni de familiatura, o oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de la casa de la moneda, ni de artilleros, o criados de nuestra casa, o guarda de nuestra Real persona: porque en quanto a estos casos los derogamos, y no queremos se aprouechen de sus priuilegios, ni de otra exempcion alguna.

Y prohibimos, que ningun Alguazil ni Escriptuano se atreua a interponerse en la execucion de las dichas penas, ni en el cumplimiento de los capitulos contenidos en esta Prematica, ni en obligar a vender a los dichos mercaderes, y a que manifiesten las dichas mercaderias, ni a visitarles las tiendas, sino es llevando mãdamiento por escripto, firmado de la justicia y Escriptuano, en el qual se haga mencion especial de lo que se huuiere de executar,

tar, poniendo el modo y forma de la execucion, y nombrando
así las personas que piden las mercaderias, como la cantidad y
generos que se les han de dar, y las tiendas en que se ha de hazer
la diligencia: la qual se haga ante Escriuano, para que en todo
tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la execu-
cion. Y si algun Alguazil, Escriuano, o otro qualquier ministro,
excediere en alguna parte de lo referido, mandamos sea casti-
gado, la primera vez en veinte mil maravedis, y en dos años de
suspension de oficio: y en la segunda se dupliquen las penas: y la
tercera sean condenados en priuacion perpetua de oficio de
justicia, y en cinquenta mil maravedis, y en la demas pena que
arbitrare el juez, segun la grauedad de la culpa. Y porque se Nos
ha hecho relacion, que auendose registrado en los Puertos y
Aduanas destos Reynos, las mercaderias que entran en ellos, y
examinados los recaudos que traen de las justicias y Consula-
dos de las Prouincias de donde vienen, y constado de la calidad
y cantidad de las mercaderias, y personas a quien vienen con-
signadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las detie-
nen y embaraçan, a titulo de denunciaciones friuolas, sin em-
bargo de los passaportes que traen de las Aduanas: Mandamos
so las dichas penas, que ninguno de los dichos ministros se atre-
ua a detener las dichas mercaderias, trayendo despacho de los
Puertos y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por
mayor, y calidad de las mercaderias: y en caso que no traigan el
dicho recado, den cuenta a la justicia del lugar mas cercano
por donde huieren de passar: y no puedan las justicias a titulo
de denunciaciones detener las mercaderias, no auiendo prece-
dido informacion bastante conforme a derecho, de que son de
contrabando. Y el denunciador de fianças dê que pagará todas
las costas del pleito, y interesses de la detencion, no siendo
cierta, y verdadera la denunciaçion, sobre que encargamos la
conciencia a nuestras justicias. Y mandamos seã castigados gra-
uemente en las residencias por la omision que en esto tuieren.

Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta
Prematica, así las que miran a perdimiento de las mercade-
rias, y de su estimacion, como las que consisten en otras canti-
dades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por

tercias partes para nuestra Camara, juez, y denunciador. Y en los casos en que los jueces no pueden llevar tercias partes, o el denunciador, por no concluir la causa en el termino que queda dicho, las aplicamos a gastos de justicia.

Todo lo qual mādamos se guarde, cūpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança q̄ huuiere en contrario: porq̄ en quāto fuerē cōtrarias a esto, las reuocamos. Y os mandamos que así lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid à treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

El Cardenal de Trexo.

El Doctor Antonio Bonal.

*El Licenciado Melchor
de Molina.*

El Licenciado Iuan de Frias.

*El Licenciado D. Alonso
de Cabrera.*

*El Licenciado D. Fernando
Ramirez Fariña.*

Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Don Diego de Alarcon.

Canciller mayor Don Diego de Alarcon.